En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 10>, <Persona 6> c/ <Persona 14> SA C/ - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 561- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 456/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 23/10/24 se ha dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 27/10/24 (ID 1696679) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 31/10/24. No habiendo sido expresados los agravios pertinentes, se declaró la deserción del recurso. Asimismo, en fecha 28/10/24 apeló la parte actora (ID 1697625), recurso concedido en fecha 31/10/24, expresando agravios en fecha 06/11/24 (ID 1710328). El día 16/11/24 la parte demandada contesta el traslado conferido (ID 1724726).

2.- La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia de grado falló: *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 14> S.A., a abonar a <Persona 10>, <Persona 6>, DNI N° <DNI 1>, dentro*

del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UNO CON 89/100 ($ 10.929.301,89) con más la actualización prevista en el considerando V) y los intereses determinados en el considerando VI). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al perito médico, <Persona 7>, en el 5%, a la perito psicóloga, <Persona 8>, en el 5%, al <Persona 1>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 19% y a los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 15%, todos los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3.- Los agravios de la parte actora. La recurrente plantea como objeto de su recurso que se encuentra menoscabada en sus derechos "como consecuencia de los efectos legales que producirían los parámetros de actualización indemnizatoria establecidos por el decisorio injusto, los cuales llevarían a morigerar holgadamente la condena con la que carga la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota y al mismo tiempo, al perjuicio de mi mandante como trabajador accidentado".

Postula que "La jueza a quo transgrede estos preceptos al prescribir la actualización mediante la aplicación de: (…) una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación".

Si bien reconoce que el pronunciamiento se basa en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia utilizando el reciente caso "<Persona 11>". Considera que su parte "procedió a verificar que la aplicación de la tasa de referencia no produzca una lesividad de significancia con respecto al derecho indemnizatorio que le corresponde a mi mandante conforme a la legislación en vigencia" y que efectivamente "comparando la aplicación de la tasa a la que conmina la jueza de grado con la tasa activa cartera general vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (de histórica aplicación hasta no hace mucho tiempo), sí ocasiona ese menoscabo. Como consecuencia del procedimiento determinado por la jueza a quo, se produce un "perdón" de $13.352.823,13 de pesos en favor de la demandada. Ergo, se observa a prima facie, un conjetural intento de proteger las arcas de la demandada en detrimento de los intereses del trabajador".

4.- Suficiencia de los agravios. El agravio vertido por el apelante, refiere a la parte del fallo que pone en crisis, e indica el presunto error del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Tratamiento del agravio de la parte actora: los intereses. La quejosa plantea su disconformidad subjetiva con la sentencia reconociendo inclusive que la misma se funda en la manda inserta en el precedente “<Persona 11>”, del Superior Tribunal de Justicia provincial.

La apelación debe estar refiriéndose a la sentencia dictada por el Superior Tribunal del Chubut en el Expediente N° 102 - Año 2022 que tramitara por ante la CAPM, *“A., E. E. c/ P. <Persona 15> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”* (STJCh SD 0024/24 del dictada el día 13/06/24).

El voto del Dr. VIVAS dio cuenta del criterio al propiciar la solución siguiente: *"En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 78/22 en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 14/22) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. Además, imponer la capitalización prevista por al art. 770 inc. b del CCyCN y readecuar la indemnización, la que quedará determinada en la suma de $2.705.159,88 según art. 14, ap. 2 a comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de liquidación en la causa y de una tasa pura de interés del 6 % anual, con acumulación de intereses a la fecha de la notificación de la demanda y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora".*

No ha aportado la recurrente, argumentos que permitan advertir la contradicción de lo decidido con normativa vigente alguna ni con principio emanado del plexo constitucional que habilite a que el embate sea acogido.

El agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el agravio y rechazar el recurso incoado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 12> y Mar S.A. c. <Persona 9> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 13>, <Persona 4> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los <Persona 2> y <Persona 3> , en conjunto, en el 30% y los del <Persona 1> en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la

Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Observación previa

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas – *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

3 – <u>Tratamiento del agravio Los intereses impuestos sobre el monto de condena</u>

Se agravia la parte actora porque la Jueza a quo ordenó a los fines de la actualización del capital indemnizatorio, la utilización de parámetros que ocasionan un perjuicio para los derechos del actor, toda vez que lo que hacen es reducir arbitrariamente los montos indemnizatorios que le tocan percibir al trabajador accidentado. En concreto, la queja ataca la aplicación de "Intereses" dispuesta por la sentencia originaria, los que considera insuficientes para el accionante.

La sentencia en crisis, en este punto, dispuso: *"… VI) En relación a los intereses se determina lo siguiente. En relación a la indemnización por incapacidad permanente total e indemnización art. 3 Ley 26.773: el STJ en la ya mencionada causa <Persona 11>, determinó que "la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses*

por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6% anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas". Asimismo, determinó la "acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6% anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora". En consecuencia, establezco que, a la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación. Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora …".

Como se puede advertir, la a quo ha seguido las pautas fijadas por nuestro STJCH en los autos: ***"<Persona 11>, <Persona 5> c/ <Persona 14> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"***, en la sentencia dictada el 13 de Junio de 2024 (STJCH SD 0024/24), a la que me remito por respeto a la brevedad.

Es de destacar que en ningún momento la queja rebate la postura del STJCH manifestada en la sentencia que acabo de referir y de allí que sus postulados han adquirido firmeza derrumbándose el agravio bajo análisis.

No está demás advertir que la queja es una simple manifestación de disconformidad con lo sentenciado en materia de "intereses", lo cual está

muy lejos de constituir un agravio digno de análisis y de allí que sea inevitable el rechazo de la misma.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recuso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, y los del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 1>, en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por el Sr. Magistrado Dr. Julián Emil Jalil en razón de encontrarse los mismos dentro de las pautas que determina la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;

3. **REGULAR HONORARIOS** fijando los de los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% y los del <Persona 1> en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;

3. **REGULAR HONORARIOS** fijando los de los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto en el 30% y los del <Persona 1> en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL